



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 25/5/15 HORA 11:36 Am

RECIBIDO POR Mayra Alvirto

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

02318

“ LEY QUE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LABORATORIOS DE AUTOPSIAS EN TODAS LAS PROVINCIAS DEL PAIS”

CONSIDERANDO PRIMERO: Que constituye una preocupación nacional el aumento de los fallecimientos de origen desconocido, no esperados y no sujetos a la jurisdicción forense o judicial;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que determinar o corroborar la naturaleza y extensión de la enfermedad (causa básica, inicial o fundamental) que dio origen al deceso de una persona forma parte del Derecho Sanitario del cual el Estado Dominicano está llamado a brindar a la población;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el número de muertes como consecuencia de delitos y crímenes, ha aumentado la cantidad de casos que deben ser investigados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para el esclarecimiento de los hechos que ocasionaron la perdida de la vida, lo que se determinará fehacientemente con el resultado que derive de la autopsia, teniendo un carácter trascendental la creación de laboratorios de autopsias en todas las Provincias del país;

CONSIDERANDO CUARTO: Que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia y a la comunidad, la salud y el bienestar, de esta manera el Estado es responsable de garantizar este derecho a través de un registro anatomopatológico que manifieste un historial de las posibles enfermedades hereditarias, transmisibles o contagiosas, de la cual es propenso a padecer cualquier individuo, con los fines de buscar una solución o tratamiento temprano y evitar posibles padecimientos, focos o brotes que surgen silentes en las distintas agrupaciones familiares y comunitarias;

CONSIDERANDO QUINTO: Que los procesos secundarios al padecimiento fundamental de una enfermedad terminal, a veces son los que conducen finalmente a la muerte, por lo que por medio a la autopsia se pueden encontrar pequeñas lesiones que no han dado lugar a ningún tipo de manifestación clínica, lo cual constituyen hallazgos accesorios, en tanto no han repercutido en la evolución del paciente ni han modificado la historia natural de su enfermedad, siendo estos muchas veces casos de extraordinaria importancia desde el punto de vista epidemiológico o patobiológico, por lo que no deberían pasar por desapercibidos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 37 del Decreto No. 351-99, que crea el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana, establece la clasificación de las autopsias en Médico-Legales y Técnico- Científicas. Siendo escasa las prácticas de autopsias por la ausencia de lugares habilitados en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que es necesario crear en cada uno de los hospitales públicos del municipio cabecera de todas las Provincias, un laboratorio de autopsias, para desconcentrar las funciones del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), logrando de esta manera que en el país exista mayor eficacia en el trabajo de investigación forense.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 454-08, del 27 de octubre del 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001.

VISTO: El Decreto No. 351-99, que crea el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana.

AV

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objetivo General de la Ley. La presente Ley tiene por objetivo general crear laboratorios para realizar autopsias en todos los hospitales públicos de los municipios cabeceras de todas las Provincias del país.

Artículo 2.- Objetivo Específico de la Ley. La presente ley tiene como objetivo específico propiciar el acceso a la realización de prácticas de autopsias en un menor lapso de tiempo en todas las Provincias del país. Ampliando los derechos de los ciudadanos y ciudadanas e implementando con la existencia de dichos laboratorios la igualdad, evitando la restricción de estas prácticas de autopsias por la ausencia de los mismos en cada hospital público de los municipios cabeceras de todas las Provincias y simultáneamente fundamentando un avance en el área médica, elevando la equidad de condiciones de los habitantes de nuestro país.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley se extenderá en todos los hospitales públicos de cada municipio cabecera de las Provincias del territorio nacional.

Artículo 4.- Definición Conceptos:

A) **Anatomía Patológica Humana:** Es la rama de la Medicina que se ocupa del estudio, por medio de técnicas morfológicas, de las causas, desarrollo y consecuencias de las enfermedades. El fin último es el diagnóstico correcto de biopsias, piezas quirúrgicas, citologías y autopsias. En el caso de la Medicina, el ámbito fundamental son las enfermedades humanas. La Anatomía Patológica es una especialidad médica que posee un cuerpo doctrinal de carácter básico que hace que sea, por una parte, una disciplina académica autónoma y, por otra, una unidad funcional en la asistencia médica.

B) **Autopsia:** También llamado *examen post-mortem, obducción o necropsia*, es un procedimiento médico con el fin de obtener información anatómica sobre la causa, naturaleza, extensión y complicaciones de la enfermedad que sufrió en vida el sujeto y que permite formular un diagnóstico médico final o definitivo para dar una explicación de las observaciones clínicas dudosas y evaluar un tratamiento dado.

HU

Artículo 5.- Sedes de los Laboratorios de Autopsias. Los laboratorios de autopsias estarán ubicados en los hospitales públicos de cada municipio cabecera de todas las Provincia del país.

Artículo 6.- Función de los Laboratorios de Autopsias. Los laboratorios de autopsias habilitados en los hospitales públicos de cada Provincia del país, tendrán como función atender todos los casos de la jurisdicción a que pertenezcan realizando las autopsias a los habitantes que fallecen en la misma demarcación.

Artículo 7.- Designación de los Médicos Forenses.- Los integrantes del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), serán los encargados de designar los médicos expertos que laborarán en los laboratorios de autopsia de cada hospital público de los municipios cabeceras de las Provincias.

Artículo 8.- Requisitos para constitución de los Laboratorios de Autopsia. Para constituirse un laboratorio de autopsia clínica son requisitos mínimos lo siguiente:

- a) Privacidad para la obtención de las condiciones adecuadas de aislamiento y protección;
- b) Iluminación suficiente.
- c) Agua corriente.
- d) Ventilación;
- e) Mesa especial para autopsias;
- f) Disponibilidad de energía eléctrica.
- g) Medios adecuados para la eliminación de los restos, fluidos y desechos que no pueden ser integrados al cadáver.

HU

Artículo 9.- Equipos del Laboratorio de Autopsia. Los laboratorios de autopsias de los hospitales públicos de los municipios cabeceras de la Provincias del país, estarán equipados con todos los materiales, instrumentos y mobiliarios, que consideren necesarios los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Artículo 10.- Deberes de los Médicos para practicar Autopsias. El experto a cargo de la autopsia, ha de acompañarse por un oficial perito en el área que certificará el informe que será levantado por el médico anatomopatólogo. El mismo oficial velará porque las pertenencias, órganos y fluidos sean regresados de manera íntegra.

Artículo 11.- Autorización de los Familiares para prácticas de Autopsias. Los familiares del fallecido más cercanos (Esposo o Esposa, hijos, padre o madre), deben de firmar una autorización en el que se especifique que no hay ninguna objeción para realizar la autopsia y si permiten tomar muestras de tejido con fines terapéuticos, docentes y de investigación.

Artículo 12.- Excepción de Autorización de los familiares. Quedan exceptuados de autorización de los familiares, los casos en que se declara obligatoria la práctica de la autopsia, en sucesos que sean consecuencia de accidentes, delitos, crímenes o para fines de esclarecer por medio del dictamen pericial un proceso judicial.

Artículo 13.-Casos Obligatorios para Realizar Autopsia. Es obligatoria la autopsia en los siguientes casos:

- a) En los niños fallecidos antes de las 24 horas de vida o niños prematuros.
- b) En los casos en que no se pudiera establecer las causas de la muerte.
- c) De las personas fallecidas como resultado de la comisión de hechos delictivos o criminales y de accidentes de tránsito.
- d) En los casos en lo que haya existido duda de la causa que dio origen al deceso.

MU

Artículo 14.- Obligación de los Centros Médicos para Suministro de Historial Clínico al Encargado de Laboratorio de Autopsia. En caso de que los familiares deseen confirmar por medio de la autopsia, el efecto del tratamiento suministrado en el centro médico en el que fue atendido el fallecido, así como la veracidad del tipo de diagnóstico que le fue determinado; Es necesario que los médicos que lo asistieron, remitan al encargado del laboratorio de autopsia el historial clínico del paciente, especificando mediante una certificación la causa que dio origen al deceso.

Artículo 15.- Procedimiento en casos de comprobar negligencia médica. En los casos en los que se comprueben que existió algún tipo de negligencia o mala práctica médica en el hospital que asistieron al paciente sujeto a la práctica de autopsia, el encargado del laboratorio de autopsia deberá enviar un informe con los resultados que acrediten la ineficiencia médica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y a los familiares cercanos del fallecido, a los fines de iniciar el procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 16.- Clasificación de las Causas del Deceso. Los laboratorios habilitados en los hospitales públicos de cada municipio cabecera de todas las Provincias del país, deberán clasificar los resultados de las autopsias, en un informe físico y digital, tomando en consideración la causa que originó el deceso.

Artículo 17.- Sistema de Control de las Prácticas de Autopsias. Será habilitado un sistema de control donde se verifiquen la cantidad de casos atendidos y estudiados por cada mes y el porcentaje anual de los mismos, con la debida clasificación de los causas de los fallecimientos.

Artículo 18.- De la Remisión del Resultado de la Autopsia. Los encargados de los hospitales públicos de cada municipio cabecera de todas las Provincias, deberán remitir un informe al Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), lugar donde se deberá

crear el Registro Nacional de Patologías y Autopsias Clínicas, en el cual se consignarán por Provincias, el porcentaje anual de autopsias realizadas.

Artículo 19.- Contenido del Informes de Autopsia. El informe que cada realice el encargado del laboratorio que opere en el hospital público del municipio cabecera de la Provincia deberá especificar lo siguiente:

- Nombre de la Provincia donde está ubicado el laboratorio de autopsia.
- Nombre del especialista forense que realizó la autopsia.
- Nombres y apellidos del fallecido/a.
- Sexo
- Edad
- Lugar específico donde ocurrió el deceso.
- Fecha y hora del deceso.
- Día de entrega del cuerpo.
- Causa de la muerte.
- Fecha de entrega de los Resultados de la autopsia.

Artículo 20.- Estadística de las Autopsias. Se deberá crear un sistema de estadísticas donde se especifique la cantidad de personas fallecidas, de acuerdo a la causa que originó el deceso.

1. Número de autopsias clínicas.
2. Número de autopsias judiciales.
3. Número de autopsias fetales.
4. Número de autopsias parciales y completas.
5. Número de autopsias perinatales.
6. Riesgo biológico detectado por las autopsias.

Artículo 21.- Tiempo para la realización de las autopsias. La autopsia deberá ser practicada en el menor tiempo *HN*

Artículo 22.- Supervisión de los Laboratorios de Autopsias. Los Laboratorios de los hospitales públicos de los municipios cabeceras de las Provincias, estarán bajo la supervisión del Director del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Artículo 23.- Del Costo del Procedimiento de Autopsias. Los procedimientos de autopsias no generaran ningún costo al interesado.

Artículo 24.-Fondo de Ejecución. Los fondos necesarios para el funcionamiento de los laboratorios de autopsias en los hospitales públicos de los municipios cabeceras de las Provincias, serán consignados en la Ley de Gastos Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogación. La presente Ley deroga cualquier otra disposición legal o reglamentaria, que le sea contraria.

SEGUNDA.-Vigencia y Efectividad. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.

DADA...

Moción presentada por:


Heinz Vieuj Cabrera
Senador de la República;
Provincia Montecristi